

Expediente: **613/16**

Carátula: **CAPELUSNIK ABRAHAM ALEJANDRO C/ VILLALUENGA CARLOS MACARIO ALEJANDRO S/ REPETICION DE PAGO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **14/06/2023 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20106866555 - MATURANA, RICARDO TOMAS-POR DERECHO PROPIO

27336284517 - CAPELUSNIK, JOHANA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VILLALUENGA, CARLOS MACARIO ALEJANDRO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 613/16



H20774614486

JUICIO: CAPELUSNIK ABRAHAM ALEJANDRO C/ VILLALUENGA CARLOS MACARIO ALEJANDRO S/ REPETICIÓN DE PAGO - EXPTE. N° 613/16.-

Concepción, 13 de junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: A) el recurso de apelación interpuesto por presentación de fecha 31/3/2022 por la letrada Johanna Capelusnik, por sus propios derechos, en contra de la sentencia n° 76 de fecha 22/3/2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ila Nominación de esta Centro Judicial de Concepción; y B) para regular honorarios por actuaciones realizadas en segunda instancia, en estos autos caratulados: "Capelusnik Abraham Alejandro c/ Villalunga Carlos Macario Alejandro s/ Repetición de pago"- expediente n° 613/16, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 76 de fecha 22/3/2022, el Sr. Juez de primera instancia reguló honorarios a los letrados intervinientes en estos autos, conforme sigue: I.- A la letrada Johana Capelusnik, conforme al Art. 15, 38 y 42 de la Ley 5480, y al art. 13 de ley 24.432, en la suma de \$20.000,00, más la suma de \$2.000,00 conforme al art. 26 inc. k de la Ley 6059; y al letrado Marcelo Sebastián Becerra, conforme al art. 15, 38 y 42 de la Ley 5480, y al art. 13 de Ley 24.432, en la suma de \$20.000,00, más la suma de \$2.000,00 conforme al art. 26 inc. k de la ley 6059. II.- Por la incidencia revocatoria resuelta en fecha 11/12/2018: a la letrada Johana Capelusnik conforme al art. 59 de la Ley 5480, en la suma de \$2.000,00, más la suma de \$200,00 conforme al art. 26 inc. k de la Ley 6.059; y al letrado Marcelo Sebastián Becerra, conforme al art. 59 de la Ley 5480 la suma de \$2.000,00, más la suma de \$200,00 conforme al art. 26 inc. k de la Ley 6.059.-

En los considerandos de esa sentencia fijó como base el monto de \$32.373,32. Luego explicó que conforme las pautas del art. 15 de la Ley 5480, y por aplicación del art. 38 de Ley 5480, debido al monto ínfimo objeto de la demanda, la suma obtenida es inferior al mínimo fijado por art. 38 in fine de Ley 5480; por lo que, teniendo presente que el valor de una consulta escrita vigente del Colegio de Abogados del Sur consiste en la suma de \$40.000,00, con lo cual al ser aplicado el mencionado art. 38 in fine para la esa regulación daría como resultado una suma de dinero en concepto de honorarios que generaría una evidente e injustificada desproporción en relación con la base del proceso (\$32.373,32).es que consideró que hay que estar a lo dispuesto en el art. 13 de Ley 24.432, por lo que teniendo el trabajo realizado por los letrados reguló honorarios por el presente proceso a cada letrado en la mitad de una consulta escrita dispuesta por el Colegio de Abogados del Sur.

En fecha 31/3/2022 la letrada Johanna Capelusnik, por sus propios derechos, apeló por bajos los honorarios regulados. El recurso fue concedido por decreto de fecha 29/4/2022, en los términos del art. 30 de la Ley 5480. Elevados los autos a este Tribunal, faltando diligencias que cumplir, se suspendieron los plazos para dictar sentencia. Cumplimentadas las mismas y recepcionados los autos en 5/6/2023, se reabrieron los plazos quedando los autos en estado de dictar sentencia.

2.- Cuestionados por bajos los honorarios regulados en favor de la letrada Johanna Capelusnik, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente por expresa disposición legal del art. 777 in fine CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480). El Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estando vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto; como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excma. Corte de la Provincia in re: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

Compulsados los autos del título surge que la letrada Johanna Capelusnik tanto en la demanda como en las distintas actuaciones realizadas en el presente juicio actuó como patrocinante; que efectivamente, como señaló el Sentenciante, la base regulatoria de \$32.373,32 resultaba inferior a la consulta escrita del Colegio de Abogados del Sur que a la fecha de la regulación ascendía ya que ascendía a la suma de \$40.000. Por ello, y atento a que el Sentenciante justificó la perforación del mínimo establecida por el art. 38 de LA y el principio de proporcionalidad, es que este Tribunal estima ajustada a derecho la resolución apelada. Consecuentemente se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia en todos sus términos.

Es que cuando la determinación de los honorarios de conformidad a la aplicación de las normas arancelarias que rijan la actividad, condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia, naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la labor cumplida, el juez deberá reducir equitativamente la misma conforme lo normado por la Ley 24.432, cuyo art. 13 faculta a los jueces a ‘desatender montos o porcentuales mínimos establecidos en el régimen arancelario nacional o local que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad, resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionarían una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habrían de corresponder’. Asimismo, el art. 1627, segundo párrafo del Cód. Civil, incorporado por el art. 3 de la Ley 24.432, establece que la determinación del honorario profesional deberá adecuarse a la importancia de la labor cumplida, facultando a los magistrados a reducirlos aún por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales. Actualmente, la segunda parte del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial consagra idéntica solución en cuanto a la posibilidad de fijar equitativamente la

retribución del servicio con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales.

En igual sentido se resolvió que. “Los jueces tienen facultad para fijar equitativamente la retribución del servicio del abogado con prescindencia de los aranceles determinados por las leyes locales, ello conforme la Ley 24.432 y el art. 1255 del Cód. Civil y Comercial”. (cfr.: Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Vessoni, Abel Oscar c. Cabaña Santa Rita s/ daños y perjuicios” • 10/08/2016. Causa: C.118.775. Cita: TR LALEY AR/JUR/56563/2016).

3.- A) No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la alzada, ya que conforme lo tiene dicho este Tribunal (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/05/2012, in re: Ingenio Aguilares S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia: 149 del 16/08/2013, in re: “Castillo de Moya Juana Olga c/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”) cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia de recurso alguno.

B) Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales correspondientes a la segunda instancia, por el recurso de apelación al letrado Marcelo Sebastián Becerra en el carácter de patrocinante del demandado Carlos Macario Villaluenga por el escrito de interposición del recurso de apelación fecha 21/10/2020 (SAE y por el escrito de expresión de agravios en fecha 10/12/2020, y a la letrada Johanna Capelusnik como patrocinante del accionante por la contestación de los agravios de fecha 28/12/2020, recurso que fue resuelto por sentencia n° 34 del 9/3/2021 de este Tribunal que hizo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado Carlos Macario Villaluenga por escrito de fecha 21/10/2020 (SAE), contra la sentencia n° 276 de fecha 8/10/2020, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 2ª Nominación de este Centro Judicial de Concepción únicamente en cuanto establece que los intereses corren hasta el 27/6/2019, que se modifica y se establece que los intereses corren hasta el 12/2/2019, e impuso las costas de la alzada por su orden.

Para la determinación de tales honorarios corresponde considerar el interés económico debatido en esta instancia, considerando asimismo que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán”, p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 “Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios”).

En cuanto a la base, se adopta la determinada por sentencia de fecha n° 76 de fecha 22/3/2022, es decir, la suma de \$32.373,32 a la fecha de esa sentencia que se tomó en primera instancia y sobre la cual no hay cuestionamientos. A la misma corresponde sumarle los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de esa sentencia (22/3/2022) hasta el 12/06/2023, monto que asciende a 29.525,11 (\$32.373,32* 91,202%); quedando en definitiva como base para la regulación la suma de \$61.898,43 (\$32.373,32+ \$29525,11), por ser ese el interés económico de las actuaciones ante este Tribunal.

Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (15% para el ganador y 9% para el perdedor- art. 38), más el 55% procuratorios (art. 14) y de allí se aplican los porcentajes del art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

Efectuados los cálculos, para los honorarios de los letrados, nos da una suma inferior a la consulta mínima, de conformidad al art. 38 in fine de la Ley Arancelaria, que a la fecha asciende a la suma de

\$100.000, por lo que, por idénticas razones a las dadas en la sentencia apelada, el art. 13 de ley 24.432 – art. 1255 CCyCN, y por aplicación del principio de proporcionalidad se regulan honorarios por las actuaciones en esta instancia en el equivalente a la mitad de la consulta escrita a la letrada Johanna Capelusnik como patrocinante del accionante y al letrado Marcelo Sebastián Becerra en el carácter de patrocinante del demandado Carlos Macario Villaluenga, esto es, en la suma de \$50.000 para cada uno.

Para la fijación de esos porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39, 51 y concordantes de la Ley 5480 (texto consolidado), y art. 13 de ley 24.432 – art. 1255 CCyCN.

Por ello, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 31/3/2022 por la letrada Johanna Capelusnik, por sus propios derechos, en contra de la sentencia n° 76 de fecha 22/3/2022, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Ila Nominación de este Centro Judicial de Concepción conforme lo considerado.

II.- COSTAS, sin imposición, conforme lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia la letrada Johanna Capelusnik como patrocinante del accionante en la suma de \$50.000 y al letrado Marcelo Sebastián Becerra en el carácter de patrocinante del demandado Carlos Macario Villaluenga, en la suma de \$50.000, conforme a lo considerado.

IV.- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.